

Tiene honor y  
Placilla.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

Córdoba, 17 de noviembre de 2014.-

**VISTOS:**

En juicio oral y público, los autos caratulados: “Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 12003504/2012” Y “Principal en Tribunal Oral TO01 - DENUNCIADO: [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION ART. 145 BIS 1° PARRAFO (SUSTITUIDO CONF. ART 25 LEY 26.842) Expte. 8584/2014”, se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, señores Jueces de Cámara José Fabián ASIS, Carlos Julio LASCANO y Julián FALCUCCI, actuando como Presidente el primero de los nombrados, y en presencia del señor Secretario de Cámara, Dr. Tristán LOPEZ VILLAGRA, para dictar sentencia en la causa que se les sigue a los señores [REDACTED] (a) “Gringo”, de nacionalidad argentina, nacido el día 9 de octubre de 1973 en la ciudad de San Juan, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] estado civil soltero, de ocupación comerciante gastronómico, con domicilio en calle Bedoya N° [REDACTED] dpto. [REDACTED] de Barrio Cofico de esta ciudad, identificado con D.N.I. N° [REDACTED] sin antecedentes penales conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 452/453, asistido por los Dres. Alejandro Pérez Moreno y Gregorio Eduardo Moyano Escalera; [REDACTED] de nacionalidad argentina, D.N.I. N° [REDACTED] nacida el 3 de diciembre de 1984 en la ciudad de Alta Gracia, provincia de Córdoba, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] estado civil soltera, de ocupación esteticista, con domicilio en calle Belgrano N° [REDACTED] de la ciudad de Alta Gracia, provincia de Córdoba, sin antecedentes penales conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 449/450, asistida por la Defensora Oficial Dra. Mercedes Crespi; [REDACTED] de nacionalidad argentina, D.N.I. N° [REDACTED] nacida el día 19 de octubre de 1953 en la ciudad de Tucumán, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] estado civil casada, de ocupación ama de casa, con domicilio en calle Cornelio Saavedra N° [REDACTED] de B° Marqués de Sobremonte, sin antecedentes penales conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 455/456, asistida por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Marcelo Arrieta; actuando como Fiscal General, el Dr. Maximiliano Hairabedián.

La requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, efectuadas por el Fiscal Federal Dr. Enrique Senestrari, obrante a fs. 307/309 atribuye a los nombrados la comisión de los siguientes hechos: “desde fecha no determinada con exactitud, pero anterior al día 26 de septiembre de 2012, [REDACTED] alias “Gringo”, se dedicó a captar y recibir mujeres con la finalidad de explotarlas sexualmente, valiéndose para ello de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban. Así las cosas, [REDACTED] dispuso, sostuvo y administró, de manera encubierta, un prostíbulo ubicado en calle Lavalleja N° [REDACTED] de B° Cofico de la ciudad de Córdoba, con el nombre de fantasía “Clase A”, lugar que era regentado por [REDACTED] y [REDACTED] quienes se encargaban de recibir y atender a los clientes que llegaban al lugar, de presentar a las mujeres con quienes podían concretar actos sexuales a cambio de dinero y de realizar la recaudación del mismo, colaborando de esa manera con [REDACTED]. En el contexto referido, [REDACTED] captó y recibió a L.G. D. con la finalidad de explotarla sexualmente, oportunidad en la cual, la nombrada, con motivo de encontrarse desocupada y con escasos recursos económicos, accedió al ofrecimiento realizado por los nombrados. Dichas circunstancias fueron corroboradas por el oficial de policía Fernando Ezequiel Montoya, quien mientras realizaba tareas de patrullaje por calle Bedoya, al pasar por la intersección de la arteria mencionada y Lavalleja de B° Cofico, observó en la vía pública a L.G.D. que solicitaba auxilio a gritos. Asimismo, L.G.D. le manifestó a Montoya que se encontraba trabajando de prostituta, que un tal “Gringo” la tenía privada de su libertad, y le indicó el domicilio particular del nombrado y el lugar donde era explotada, este era el prostíbulo regentado por [REDACTED] y [REDACTED].”

La requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, efectuada por el Fiscal Federal Dr. Enrique Senestrari, obrante a fs. 335/337 atribuye a los nombrados la comisión de los siguientes hechos: “desde fecha no determinada con exactitud, pero anterior al día 26 de septiembre de 2012, [REDACTED] alias “Gringo”, se dedicó a captar y recibir mujeres con la finalidad de explotarlas sexualmente, valiéndose para ello de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban. Así las cosas, [REDACTED] dispuso, sostuvo y administró, de manera encubierta, un prostíbulo ubicado en calle

Lavalleja N° [REDACTED] de B° Cofico de la ciudad de Córdoba, con el nombre de fantasía

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

“Clase A”, lugar que era regentado por [REDACTED] y [REDACTED] quienes se encargaban de recibir y atender a los clientes que llegaban al lugar, de presentar a las mujeres con quienes podían concretar actos sexuales a cambio de dinero y de realizar la recaudación del mismo, colaborando de esa manera con [REDACTED]. En el contexto referido, [REDACTED] captó y recibió a M.V.R. con la finalidad de explotarla sexualmente, oportunidad en la cual, la nombrada, con motivo de encontrarse desocupada y con escasos recursos económicos, accedió al ofrecimiento realizado por los nombrados. Asimismo, [REDACTED] captó y recibió a Z.O.C. con la finalidad de explotarla sexualmente, oportunidad en la cual, la nombrada, con motivo de encontrarse desocupada y con escasos recursos económicos, accedió al ofrecimiento realizado por los nombrados. Dichas circunstancias fueron corroboradas en el marco de un operativo efectuado en el prostíbulo ubicado en calle Lavalleja N° [REDACTED] de B° Cofico de la ciudad de Córdoba, con el nombre de fantasía “Clase A”, por el cabo Matías Moyano quien observó a Z.O.C. precipitarse de la planta alta de la vivienda de un patio interno. Asimismo, y al auxiliarla, se presentó espontáneamente M.V.R., quien manifestó que se encontraba adentro de la vivienda que funcionaría como prostíbulo.” Conforme al sorteo oportunamente efectuado, la emisión de los votos se hará en el orden allí establecido, planteándose el Tribunal, las siguientes cuestiones a resolver: Primera: ¿Se encuentran acreditados los hechos y son sus autores responsables los imputados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ? ; Segunda: En su caso: ¿qué calificación legal corresponde a los hechos? Tercera: En su caso, ¿corresponde imponer pena y costas? . Y CONSIDERANDO: A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSE FABIAN ASIS DIJO: I- El Tribunal se constituyó en audiencia, a los fines de resolver en definitiva la situación procesal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quienes vienen acusados, de la comisión del delito de trata de personas mayores de 18 años, agravada en los términos del art. 145 bis primer párrafo, inc. 2° del Código Penal incorporado por Ley 26.364 y con la figura penal prevista por el art. 17 de la ley 12331 (ley de profilaxis antivenérea), en carácter de autor [REDACTED] art. 45 del C.P.) y en carácter de partícipes necesarias (art. 45 del C.P.) [REDACTED] y [REDACTED]. Los Requerimientos Fiscal de elevación de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

causa a juicio, transcriptos precedentemente, cumplen el requisito establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de acusación, encontrándose, de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio. II- Al momento de ejercer su defensa material en ésta audiencia, luego de explicada la acusación y las pruebas existentes en su contra, el imputado [REDACTED] previa consulta con su defensor manifestó que niega los hechos conforme están descriptos en la acusación y se abstiene de seguir declarando. [REDACTED] manifestó que conoció a [REDACTED] cuando vendía cosméticos a domicilio. [REDACTED] se remitió a lo declarado en su oportunidad (fs. 315) en la cual declaró que es novia de [REDACTED] con el cual convivía porque ella tenía su casa en la localidad de Alta Gracia, donde también funcionaba su consultorio. Que a [REDACTED] lo conoció una noche en un boliche de su propiedad "MO". Que durante el invierno merma su actividad de esteticista, razón por la cual decidió ayudar a su novio en el bar por lo cual, decidió mudarse a Córdoba, y viajar a Alta Gracia los días martes y jueves a atender el consultorio. Que en el Bar trabajaba algunos miércoles, jueves, viernes y sábados desde las 11:00 horas hasta las 05.00horas. Que el día de su detención, ella estaba en la casa y que [REDACTED] la llamó y le dijo que agarrara un bolso y se fuera a lo de su suegra. Que una mujer policía la detuvo y le pidió ver el bolso. Que en el interior había un arma, la cual niega haberla tenido, y que también sacaron una carpeta y una notebook que tampoco eran de su propiedad. Que en el bar ella se encargaba de la caja y demás actividades del boliche. Que a [REDACTED] la conoce porque cuida las hijas de [REDACTED]. Que no conoce a L.G.D., M.V.R ni Z.O.C.. Que no sabe qué actividad realiza su novio en el departamento ubicado en calle Lavalleja [REDACTED] y que desconocía la existencia de otro negocio llamado "CLASE A". III- Que la prueba incorporada oportunamente, con la conformidad prestada por el Fiscal y el abogado defensor, se compone de: Testimonio ofrecidos por su lectura: [REDACTED] (fs. 215/vta-jud-); [REDACTED] (fs. 216-jud-); [REDACTED] (fs.239/vta-jud-); [REDACTED] fs. 240-jud); Documental e instrumental: Comunica novedad (fs. 5/vta, 6/vta, 19/vta, 103/104); Croquis ilustrativo (fs. 3, 12); Informe psicológico de las víctimas: (fs. 7/vta- L.G.D -, 23/vta- M.V.R -); Examen médico de la víctima (fs. 8, 18); Informes médicos (fs. 14,15);

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

Acta de notificación de derechos constitucionales: (fs. 33,34,35); Informe de la Secretaria de asistencia y prevención de la trata de personas en relación a L.G.D (fs. 48/ 61, 70/72, 89/91, 171/172, 202); Informe de la Secretaria de asistencia y prevención de la trata de personas en relación a Z.O.C. (fs. 87/vta, 110/145, 177/178); Informe de la Secretaria de asistencia y prevención de la trata de personas en relación a M.V.R. (fs. 146/165); Certificación actuaria de testimonios: (fs. 182/184, 185/186); Copia de Escritura y contrato de alquiler del inmueble de calle Lavalleja N° [REDACTED] (fs. 196/199, 200/201vta); Solicita orden de allanamiento para los domicilios sito en calle Bedoya N° [REDACTED] Dpto. [REDACTED] Cofico y Lavalleja N° [REDACTED], B° Cofico ambos de la ciudad de Córdoba (fs. 21); Autos fundados solicitados por el Tribunal (fs.329); Ordenes de allanamiento y sus correspondientes actas de secuestro: (fs. 24/26, 27; 29/30vta); Solicita oficio judicial para el registro del vehículo marca BMW "320 D", color gris plata, dominio [REDACTED] (fs. 36); Orden de registro y su correspondiente acta: (fs. 40/41vta). Puesta a disposición del Tribunal del vehículo secuestrado e inventario a través de la Policía Federal de las condiciones en que se encuentra el mismo solicitado a fs. 329. Examen mental obligatorio: (fs.321/vta 348. [REDACTED] 322/vta 347. [REDACTED] 323/vta. 349 [REDACTED]). Planillas prontuarias: (fs. 44 [REDACTED] 45 [REDACTED] Informe del Registro Nacional de Reincidencia: [REDACTED] (fs. 449/450), [REDACTED] (fs. 452/453), [REDACTED] (fs. 455/456); Elementos reservados en Secretaría (fs. 326, 327/328). IV- Concluida la recepción de la prueba, en ocasión de formular su alegato, el señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedian comenzó manifestó que amplía la acusación del requerimiento fiscal de elevación a juicio sobre una circunstancia del tipo, concretamente sobre el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas, el cual en la acusación se indica una necesidad económica como lo determinante para la decisión de prostituirse, y que por ello, la Fiscalía en relación a L.G.D. y Z.O.C. amplía ese aspecto de la vulnerabilidad en orden al cuadro de adicción a las drogas que presentaban las nombradas y a los problemas psicológicos y psiquiátricos asociados a esa adicción. En relación a los hechos objetos de la acusación, manifestó que partiendo de la base de que está fuera de discusión la actividad de prostitución llevada a cabo en el local de la calle Lavalleja a que refiere la acusación atento que las mismas mujeres que realizaban esa actividad así lo declararon en la audiencia. El allanamiento del lugar también lo confirma

ya que se secuestraron varios elementos indiciarios de esta actividad como la gran cantidad de preservativos. Sí fueron objeto de discusión por parte de los imputados, otros aspectos de la acusación tales como quién era el dueño del lugar, que según la acusación es el imputado [REDACTED] pese a que él en su declaración afirma que no es el dueño sino que el lugar estaba a cargo de su ex mujer. Por otro lado, una de las testigos dijo que era un lugar que se manejaba con una especie de piloto fantasma, funcionaba solo de manera más o menos organizada, sin una cabeza visible. La prueba objetiva sostiene, indica que la tesis verdadera es la de la Fiscalía, refiriéndose al resultado del allanamiento en el domicilio del imputado, el resultado del allanamiento en el local de calle Lavalleja donde se realizaba la actividad de prostitución y el resultado del registro del automóvil que utilizaba [REDACTED]. La prueba derivada de los tres registros, arrojó que en los tres lugares había documentación que vinculaba a [REDACTED] con los hechos y con la actividad de prostitución que se realizaba en el lugar. Así, en el domicilio de [REDACTED] se encontraron planillas con los movimientos de la calle Lavalleja, con nombres de chicas y sumas de dinero y con especificaciones muy puntuales como los precios de los pases o servicios que se prestaban en el lugar, tales como servicios convencionales, servicios que se realizaban afuera, shows de streep. En el vehículo del imputado también se encontraron planillas del movimiento del local. Finalmente en el local se secuestró un informe del Veraz a nombre de [REDACTED] como así también boletas de servicios a nombre de [REDACTED]. Con todo lo cual sostiene el Fiscal, resulta difícil sostener tal como lo pretende la defensa, que [REDACTED] no tenía nada que ver. Otra prueba a tener en cuenta por la Fiscalía, es el testimonio de [REDACTED] un señor que se dedica a colocar alarmas, quien manifestó que a pedido del señor [REDACTED] instaló, mejoró y actualizó un circuito de video existente en el local. Es decir que la tesis defensiva desvinculando a [REDACTED] del local, no tiene ningún sustento ni lógico ni racional desde el punto de vista probatorio. Para que se configure la explotación sexual, tiene que haber un tercero que saque un rédito o beneficio económico de la prostitución ajena, situación que para el Fiscal, está claramente probada con la misma prueba documental utilizada para acreditar la vinculación de [REDACTED] con el local, es decir las planillas que demuestran claramente el lucro que obtenía con esa actividad, porque si no se pregunta el Fiscal, para

~~qué necesita una persona que vive a la vuelta, que no tiene nada que ver con el lugar, saber~~

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

cuántos pases hace cada chica o cuánto se consume?. Planteó incoherencias en el relato de la testigo M.V.R. ya que primero dijo que no les hacía falta llevar un control de cuánta plata hacía cada una, todas ponían en una caja y cuando necesitaban sacaban porque cada una sabía cuánto le correspondía o cuánto era de cada una, pero resulta que manifestó que el circuito de video estaba colocado para ver que no fuera un familiar y las viera trabajando allí, pero después recordó que "Colo" era quien monitoreaba, dijo que las cámaras estaban para controlar quiénes robaban por la envidia que existía entre las chicas. Es decir que dio una versión totalmente incompatible con la versión de la confianza plena en la cual no hacía falta ni un papel porque cada una sabía qué tenía y se respetaban mucho unas con otras. Es decir que la declaración de la testigo es contradictoria y contraria a las reglas de la experiencia. Está claro, sostiene el Fiscal, que existía un local, que existía actividad de explotación sexual en el mismo y que el dueño del local era el imputado [REDACTED]. Pero para que haya trata, ya que de lo contrario sería una infracción a la ley de profilaxis, hace falta que además de haber captación de las víctimas, debe existir un aprovechamiento de la vulnerabilidad de las mismas, lo cual requiere que se demuestre que las víctimas eran vulnerables y que eso era conocido y utilizado para obtener un beneficio económico. Es común que las defensas suelen pretender que no hay trata porque las víctimas no estaban encadenadas o encerradas en un sótano, o eran menores de edad. Nada de eso importa en este caso, sostiene, porque lo que importa saber es si eran vulnerables, si se aprovecharon de esa vulnerabilidad para obtener dinero de lo que hacía una mujer con su cuerpo. Desde el punto de vista objetivo, hubo vulnerabilidad, y así lo demuestran los diferentes testimonios de las víctimas en cuanto a la necesidad económica, y de los informes sobre el abuso de las drogas y consecuentes problemas de adicción y de índole psicológicos. Hay pruebas contundentes al respecto, así en el caso de [REDACTED] consta la internación en una clínica una vez liberada y la posterior internación en una fundación para el tratamiento de su adicción. La misma M.V.R. declaró que el estado de adicción de L.G.D. era visible y notorio. Es decir que era tal el nivel de vinculación que tenían las drogas con la actividad de explotación sexual ya que se convertía en un círculo vicioso que las destruía física y mentalmente. Para consumir más droga y poder comprarla tenía que hacer más pases, y para hacer más pases tenía que estar despierta y superar el cansancio, entonces tenía que



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

consumir más droga. Este cuadro tiene un respaldo objetivo, es decir que además de los testimonios, están los informes psiquiátricos y psicológicos. Es decir que era un cuadro inocultable por la envergadura y características que existían en las chicas, el aspecto físico, la delgadez, vivían empastilladas. La excepción a esto es la sindicada como tercer víctima, M.V.R., porque objetivamente no hay un cuadro de vulnerabilidad como el requerido por la ley de trata, y si bien eligió la actividad por razones económicas, manifestó que lo hizo por una cuestión de comodidad de manejar y elegir sus propios horarios y que fue la mejor alternativa laboral que consiguió. Es decir que no se puede sostener una acusación de trata a su respecto. Es decir que hubo captación, receptación de las mujeres en el local de calle Lavalleja, que el dueño del lugar era el señor [REDACTED], por eso debe responder como autor del hecho, hubo aprovechamiento de la explotación sexual de dos personas que eran vulnerables a simple vista. Ahora en relación a la participación que les puede caber a las otras dos imputadas, en el caso de la señora [REDACTED] la defensa sostiene que vende cosméticos y limpia el lugar. Para la Fiscalía, era la persona encargada, la que lo regenteaba, era la persona que llevaba las planillas, hacía los cobros y pagaba. De acuerdo a la prueba objetiva, tanto L.G.D como Z.O.C., las dos víctimas en las que la Fiscalía centra la acusación, la señalan como tal. Resalta la actitud que tuvo [REDACTED] al escaparse y que fue relatada por el oficial Montoya al declarar, que fue quien tuvo a su cargo el operativo, y es en relación a que L.G.D. en el marco de una crisis nerviosa sindicó a [REDACTED] como quien llevaba el registro de los pases y de la plata, entonces ese señalamiento de una persona que esta nerviosa y conmocionada, al escaparse pidiendo auxilio, no es producto de una fabulación premeditada sino un discurso espontáneo que surge en el medio de una crisis nerviosa. Por otra parte, si se ha probado con la documental que existían planillas de registro de los pases y consumiciones, está claro que no es cierto lo que dijo M.V.R. que se manejaban bajo la confianza sino que había alguien que llevaba este registro y está claro que no era [REDACTED] porque vivía a la vuelta y no iba mucho al lugar. Es decir que había alguien que efectuaba esa actividad, la que estaba en ese momento y en ese lugar era [REDACTED] pero entiende el Fiscal que si bien en instrucción se la encuadró en una participación primaria o necesaria, su participación no ha sido esencial para que el autor pueda llevar a cabo su plan delictivo, por lo que la pena que le va a pedir va a ser como

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

partícipe secundaria del delito de trata, sosteniendo tanto para [REDACTED] como para ellas, la infracción a la ley de profilaxis. En cuanto a la participación que le cabe a [REDACTED] entiende el Fiscal que la prueba le ha sido favorable, no hay elementos para sostener que es partícipe de la actividad de trata de persona que llevaba su pareja, el imputado [REDACTED] porque si bien hay dos datos que podrían ser incriminantes, el lugar y las circunstancias donde fue aprehendida, es decir retirándose del domicilio de la calle Bedoya portando un bolso con documentación - planillas- correspondiente al lugar donde se llevaba la actividad de explotación sexual, y por el otro lado un señalamiento que hace L.G.D. como que una vez [REDACTED] fue al local a retirar la recaudación, y que colaboraba con [REDACTED] en el monitoreo de las cámaras, pero en realidad L.G.D dijo que esta circunstancia no le constaba sino que eran comentarios, sumado a que Z.O.C. no la sindicó como la encargada, ni le atribuye ninguna participación y que no hay otros elementos de prueba en su contra. En cuanto a las planillas encontradas en su poder, la hipótesis más razonable no es que estaba huyendo con las mismas porque llevaba la contabilidad del lugar sino que como había intervenido la Policía y se estaban por hacer los allanamientos, lo quiso ayudar a [REDACTED] su pareja, llevándose tales cosas, situación no solo entendible para la Fiscalía sino para el Derecho Penal. Por lo tanto pide la absolución de [REDACTED]. En cuanto a la pena aplicable a quienes resultan culpables de este delito, y habiendo centrado la acusación en solo dos víctimas, no va a ser por trata agravada sino por trata de personas en su modalidad del tipo básico. En cuanto a [REDACTED], como agravantes tiene en cuenta que hay más de una víctima, aunque al no ser tres no dé lugar al agravante, la actitud posterior al delito cuando el imputado intentó confundir al Oficial Montoya que hizo el procedimiento, diciéndole que la chica que estaba pidiendo auxilio era una empleada doméstica que estaba bajo su tutela hacía un mes y medio y que estaba nerviosa por un problema de diferencia de dinero y finalmente la demostrada actividad de consumo desmesurado de estupefacientes asociado a la actividad de explotación sexual. Como pautas a favor, tiene en cuenta el Fiscal que se trata de una persona que tiene posibilidades de tener medios de vida lícitos y que no es reincidente. Por ello solicitó la aplicación de una pena de 3 años y 6 meses de prisión, \$30000 de multa no solo por lo contemplado en el art. 17 de la ley de profilaxis sino por aplicación del art. 22 bis del Código Penal, atento ser condena de un delito con ánimo de

lucro como carácter constitutivo y principal del ilícito. En cuanto a [REDACTED], entiende que las pautas para graduar la sanción son altamente favorables, y que únicamente se tiene como pauta en contra que existen dos víctimas en las que se centra la acusación, por lo cual solicita la aplicación de 2 años de prisión de ejecución condicional y la pena de \$1000 de multa. A su turno, la abogada defensora de la imputada [REDACTED]

[REDACTED], Dra. Mercedes Crespi, Defensora Pública Oficial, comenzó su alegato manifestando que atento no haber acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, el tribunal se encuentra imposibilitado de condenar de acuerdo con la doctrina establecida por la Corte en el fallo "Mostachio", con lo cual la suerte de su defendida está echada en tal sentido por la propia Fiscalía. Señaló, además, cuestiones tales como que el señor Fiscal no solicitó la absolución de [REDACTED] por duda y que basó su absolución por las constancias que existen en el expediente desde antes que comenzara el juicio, lo cual considera que es grave atento que su defendida estuvo veinticinco meses detenida sin prueba durante la instrucción de la causa, pruebas en base a las cuales hoy se pide su absolución. Consideró que la "injusticia federal de Córdoba", en este caso, ha actuado de una manera lamentable y que se le han quitado 25 meses de su vida a una mujer, solicitando al Tribunal le pida perdón por tal situación. Luego el Dr. Alejandro Pérez Moreno manifestó que resulta muy difícil analizar lo que hacen los otros y más aún cuando numerosas formas procesales quitan aquellas garantías, en donde en forma conjunta, representantes del Ministerio Público, Magistrados y abogados litigantes luchan para conseguir, es decir que el ministerio de la defensa se vea representado en forma efectiva en la instrucción, siendo víctimas de la forma de administrar justicia e investigar. Ello por haber pedido participación en todos los actos instructorios y pedir controlarlos, cosa que no pudo hacer. Señaló que su defendido [REDACTED] declaró que negaba los hechos acaecidos en la forma en que se lo leyeron. No que negaba el hecho, que conoce el hecho y que sabe que en ese lugar existían relaciones íntimas con personas a cambio de dinero, pero no significa que tenga que hacerse cargo de una circunstancia que es ajena a él. Hizo referencia a los informes psicológicos en los que basó el Fiscal su prueba, aclarando que él recién los conoció cuando se los quisieron hacer conocer, porque no le dieron participación en ninguna de las pericias psicológicas ni le dieron la posibilidad de poner perito de parte, para ver si realmente esas chicas sufrían o

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

padecían algún inconveniente de los citados al pedir condena. Entonces se pregunta el defensor cómo hacer para desvirtuar lo que dicen los papeles?. Sostiene que se violó el derecho de defensa. Que el análisis de estos hechos son con la ley nueva y que no niega que [REDACTED] conocía o tenía algún contacto ya sea a través de la señora [REDACTED] con el lugar donde se vendía sexo. Existen distintas formas de cometer y tipificar este delito. Concretamente en lo que refiere a la supuesta captación de la señora L.G.D. , manifestó que hubo dos etapas, una primera que trabajó hasta que juntó plata y se fue con su padre y sus hijos y otra segunda en la que regresó cuando ya estaba [REDACTED] al frente de la casa pero resulta que no trató con él sino que manifestó a quien sea que la haya atendido que ella quería volver a trabajar, quien le dijo esperá que tengo que preguntar al encargado. Entonces esa captación se quiebra al análisis previo de la recepción o no de una persona que pretéritamente había dado serios inconvenientes por lo cual la habían expulsado de la casa conforme dijo ella en el debate al declarar. También refiere el defensor que la nombrada, tal como lo declaró, al momento de llegar y presentarse no se estaba drogando, es decir que si se amplía la acusación a lo que él se opone férreamente, por el hecho de que supuestamente la vulnerabilidad consistía no solamente por sus carencias sino también por el consumo de estupefacientes. La testigo L.G.D., bajo juramento, dijo que no estaba consumiendo cuando regresó la segunda vez. Entonces no se pudo conocer al momento preciso de la captación, esa vulnerabilidad. Y ese es el momento, conforme la doctrina y jurisprudencia, que tal circunstancia debe conocerse al momento de la recepción porque es la captación, es un delito anterior, la captación es la explotación no lo que sucede después, más allá que se le dispense buen o mal trato. Las chicas fueron a ese lugar porque les dijeron que era lindo, tranquilo, que las trataban bien, que las cuidaban y pagaban bien, todo conforme lo manifestado por ellas en cuanto a cómo llegaron a ese lugar. Es más, una dijo que al llegar y ver el lugar, superó sus expectativas. No hubo engaño, es más, sostiene, L.G.D. dijo ella no salía porque no quería perderse un cliente, trabajaba más que las otras y por eso pedía que le guarden la plata. Que ella misma manifestó en una oportunidad que sentía que [REDACTED] la contenía y protegía, que le cuidaba la plata para que no se la gaste. Todo lo de la señorita L.G.D. pasa por el dinero. Las discusiones y miedo a que le roben, es decir que la persona vulnerable siempre hace alusión al dinero. Todos trabajan por necesidad, uno

puede optar por trabajos más fáciles o más difíciles, por el camino de la legalidad o no. No se describe en un acta oficial cuál sería el modo la forma en que esta persona fue captada, motivo por el cual se entiende que es una víctima incurra, inmersa y controlada, por este sistema novedoso en el cual la acompañan a declarar. Manifestó que no se trata de echarles la culpa a estas señoritas, que entiende que los que hacen de las mujeres un objeto y demás, son seres despreciables, que no está de acuerdo con ciertas circunstancias pero tampoco está de acuerdo a que sean tratados como tales quienes no lo merecen porque objetivamente jamás se comportaron como tales. En relación a la certificación de la Secretaria del Juzgado, la cual el letrado entendió que no se trataba de una declaración testimonial sino una prueba documental, dice "nadie la molestaba, había muchas chicas y podía hacer su vida, que [REDACTED] la llamaba y le preguntaba qué necesitaba para estar mejor", que [REDACTED] la trataba bien, que ella iba y venía cuando quería, le retenían el dinero y estaba mal por las drogas. El miedo a [REDACTED] lo tuvo después de haber trabajado con él porque lo había denunciado, no por otra cosa. Sostiene el defensor que recién aquí en las declaraciones ante el Tribunal hace referencia a su vulnerabilidad. Nunca antes en ninguna de sus declaraciones, ni informes psicológicos. Recién acá, quizás aconsejada, dijo que se sentía vulnerable por el tema de las drogas, de ahí donde surge la ampliación por parte del Fiscal. La bronca que ella tenía con [REDACTED], así lo manifestó, era porque él hacía plata con ella y tenía el mejor auto, pero nunca le tuvo miedo. Los informes psicológicos son incompletos, el psicólogo tiene que ir más allá de lo que quiere contar la víctima. En relación a Z.O.C., quien manifiesta que estuvo internada en todos lados, no consta en la causa ningún documento que así lo acredite. No hay documental al respecto, y como no se incorporó su declaración anterior no se lo puede saber. La rara manera de conducir el proceso, hizo que estas personas primero fueran testigos y después supuestas víctimas, en alusión a M.V.R. y Z.O.C.. Existen doctrina y jurisprudencia conocida por los jueces, y el camino a seguir es el que puede llegar a mostrar las partes a través de la prueba y su valoración. Pero todas las circunstancias a las que alude el defensor, sostiene, son de una relevancia jurídica tal que echan por tierra al menos con una duda insuperable que esa captación se produjo abusándose del estado de vulnerabilidad no probado científicamente

~~como corresponde, con pericias y controles, y que era reconocido por el imputado. No~~

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

surge de ningún lado que hayan estado siendo vigiladas por cámaras. Si había un circuito interno de vigilancia, pero en ningún lado consta que haya sido para vigilar a ellas. Todo carece de pericias, de informes serios, científicos y técnicos que lo conduzcan a sostener con la certeza requerida de que existió captación, que había vulnerabilidad en ambas supuestas víctimas, que era conocida y que fue aprovechada por su cliente. Motivo por el cual solicita la absolución de los cargos efectuados por el señor Fiscal en lo que hace a la trata de personas, dos hechos, si reconociendo que existió una infracción a la ley de profilaxis venérea y en su caso que la pena de multa, quede purgada con el tiempo que su defendido lleva detenido. Finalmente, el señor Defensor oficial Dr. Marcelo Arrieta, en defensa de la imputada [REDACTED] dijo que su defendida se encuentra acusada de regentear una casa de tolerancia. Replica la posición adoptada por el Fiscal respecto de su asistida y comparte con la Dra. Crespi la crítica al Juzgado Federal N° 1, sosteniendo que es gravísima la situación de los certificados efectuados por la Dra. Lilitiana Navarro, porque son una "herejía jurídica", porque se priva de las garantías y es el desconcepto que está acaeciendo en ese Juzgado en particular, que la etapa penal preparatoria es para "encanar" a la gente y no tienen el concepto que para que aquel ciudadano que está señalado por el Fiscal pueda defenderse. Cuando se priva a un abogado del derecho de defensa se está quebrando la Constitución, se está rompiendo con las Convenciones Internacionales, lo que trae consecuencias como las que ocurren en este debate y otras causas como "Barey" etc., éstas y lo que también está pasando con el Protocolo de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de las Personas, un injerto que viene como consecuencia de la Ley 10.060 en donde se criminaliza un supuesto regenteo en el art. 17 de la misma. En dicho protocolo se lesionan garantías constitucionales porque se les toma declaración a personas que son dignas del máximo respeto el cual también lo merece después de estar dos años y un mes en prisión preventiva, entonces no se puede desde este protocolo ir pergeñándose una conducta. En el caso de la trata, ya antes de que los jueces digan que hubo trata, un personal de esa Secretaría de Prevención está dictaminando que hubo trata, entonces los Jueces quedan sin plafón para determinar en consecuencia, y eso se complementa con esos certificados por Secretaría que resumen declaraciones testimoniales que influyen para lograr la realización del juicio. Continúa alegando la gravedad que resulta de la indagatoria

a fs. 322 de su defendida [REDACTED] donde se la indaga conforme la Requisitoria Fiscal glosada a fs .... y vta. ..., es decir, sin indicar las fojas de dicha pieza procesal. Es sabido que hay que convocar al sindicado, leerle y transcribirle los hechos, y decirle cuál es la prueba, para que se defienda. Se la indagó pero no hay un hecho, una prueba, no se le advierte que puede negarse a declarar, y esa es la prueba de cargo que, sostiene, tiene su asistida. Remarca que ambas mujeres deben ser preservadas, la supuesta víctima pero también su asistida a quien le han violentado sus garantías constitucionales. La declaración de la señorita L.G.D. es la prueba de cargo que tiene su defendida. Se pregunta cómo va a demostrar su inocencia si su defendida dice que era empleada doméstica dentro del entorno de ese departamento, que cuidaba los niños de [REDACTED], cómo acredita ella que no intervino en una situación de trata de personas. [REDACTED] manifiesta que [REDACTED] cuida las hijas de su novio, que por eso la conoce y que además para ganarse unas monedas extras, a veces limpiaba la casa. Z.O.C. no la incrimina en nada. M.V.R. declaró con total naturalidad que ella la llamaba "ma" porque a veces la consoló cuando tuvo problemas. Son situaciones muy difíciles, que a veces se bordea la ilegalidad, pero eso no es suficiente para hacerla coautora del delito de trata de personas. Es una barbaridad, manifiesta el defensor. Hay que desincriminar a aquellas personas que no están encajados en el curso causal de este delito tan grave. L.G.D. es la única persona que incrimina a [REDACTED] cuando dice que les guardaba el dinero. Frente a todo esto alega la falta de prueba absoluta respecto al tipo subjetivo de la figura que se le atribuye a [REDACTED]. En este contexto, no se le secuestró nada, su colaboración fue inmediata, no tenía nada que ocultar, dio su versión exculpatoria y salvo los dichos de L.G.D. no hay un solo elemento incriminante en contra de su asistida [REDACTED].

[REDACTED]. Asimismo, sostiene que si no hubo regenteo, tampoco hubo infracción a la Ley de profilaxis, porque el regenteo significa ejercer un acto de poder sobre los regenteados, pero [REDACTED] no tiene ningún poder sobre el resto de las señoritas. El lucro requerido en todo caso estaba en la prestación del servicio como empleada doméstica pero no la en la instauración de una acción vinculada a la trata de personas. Debe tenerse en cuenta que para la acusación es suficiente un grado de probabilidad pero en el juicio oral y público para arribar a una sentencia incriminatoria deba haber un grado de certeza absoluta y que no admita otra posibilidad. Frente a este cuadro, hay una serie de indicios que benefician a su

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

asistida, razón por la cual acude al principio del *in dubio pro reo* y solicita la ABSOLUCION de [REDACTED] por el beneficio de la duda por las dos figuras que ha sido acusada, tanto el art. 17 de la Ley de Profilaxis como el art. 145 bis del Código Penal, haciendo expresa reserva del recurso de casación en su caso. V- En oportunidad de concedérsele la última palabra previo al cierre del debate, los imputados [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron que no tenían nada más que agregar a lo oído en el debate. VI- Descriptos los hechos, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia del hecho, y en su caso la participación penal de los encartados. En primer lugar, comenzaré refiriéndome al pedido de absolución vinculante efectuado por el Ministerio Público Fiscal representado por el Fiscal General Dr. Maximiliano HAIRABEDIÁN en relación a la imputada [REDACTED] razón por la cual el Tribunal se encuentra impedido de pronunciarse en otro sentido, por resultar aplicable al *subjudice* el precedente "Mostaccio, Julio Gabriel" de fecha 17/2/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que procede en este aspecto, sin más, la ABSOLUCIÓN de la nombrada. Quiero expresar, más allá de la decisión arribada en cuanto a la absolución, que sin perjuicio del carácter vinculante del mismo, en función de lo peticionado por la señora Defensora Oficial sobre el pedido de perdón, que comparto lo manifestado en su oportunidad por el señor Fiscal en cuanto a que la prueba producida le ha sido favorable en virtud que no se pudo sostener su participación en la actividad de trata de personas. Pero debo resaltar, como bien pondera el señor Fiscal General, situaciones objetivas que existen en la causa tales como la circunstancia de ser sindicada por L.G.D. como colaboradora y la circunstancia en que la nombrada fue aprendida. [REDACTED] fue detenida al salir del domicilio de calle Bedoya [REDACTED] domicilio del imputado Devoto, portando un bolso del cual se secuestró una notebooks, y unas planillas con nombre de chicas y registros de pases, documentación relacionada con la actividad de explotación sexual llevada a cabo en el local de calle Lavalleja. Por otra parte, L.G.D. la señaló como que alguna vez fue a retirar la recaudación o que colaboraba en el monitoreo de las Cámaras, pero en la audiencia oral de debate descartó tal situación. En función de ello no

hay prueba que acredite su participación en la captación y/o explotación sexual en el local "Clase A", por lo cual el señor Fiscal pide su ABSOLUCION que vincula al Tribunal en su pronunciamiento. VII- Corresponde ahora entrar en el análisis de las conductas atribuidas a los imputado [REDACTED] y [REDACTED] conforme los hechos fijados en las requisitorias de elevación de la causa a juicio leídos y transcritos precedentemente y la acusación sostenida en contra de ambos imputados, por el señor Fiscal General al momento de efectuar sus alegatos, con las salvedades que haré a continuación. Cabe tener en cuenta que los descargos intentados por los imputados [REDACTED] y [REDACTED] al prestar sus declaraciones indagatorias, han resultado desvirtuados con la prueba producida echando por tierra los intentos exculpatorios de ambos. VIII- Con relación a la existencia de los hechos y la participación en los mismos de los imputados [REDACTED] y [REDACTED] comenzaré analizando los testimonios oídos durante el debate. Así comenzó declarando quien fue una de las supuestas víctimas de las conductas enrostradas a los imputados, L. G.D. quien refirió haber llegado a ese lugar por necesidad, ya que no tenía trabajo ni lugar para vivir. Que llegó por un aviso en el diario en donde solicitaban "chicas" para masajes y demás en un lugar en calle Lavalleja y Bedoya. Que se presentó en ese lugar, pero que las demás chicas que trabajaban allí no querían que ella entrara porque por su aspecto físico parecía menor de edad. Que tuvo que esperar a tener su DNI, el cual estaba en trámite porque lo había perdido, para demostrar que era mayor de edad y que recién ahí la "captan". Luego una tal [REDACTED] le informa sobre los aranceles a cobrar según el tipo de sexo a tener con el cliente, y le dice que el 50% es para ella. La casa y las chicas eran manejadas por una tal [REDACTED] pero lo hacía mal. Las chicas faltaban, no cumplían. Que un día ella atiende el teléfono y era un hombre que dijo llamarse [REDACTED] se rumoreaba que era el esposo de [REDACTED] o al menos el padre de sus hijas) quien manifestó que tomaría las riendas del lugar y que les cobrarían multa a quienes llegasen tarde. Era grandote, gringo y con un ojo desviado. A los pocos meses, como había juntado algo de dinero, decide no trabajar más y regresar a Río Primero donde estaba su papá a cargo de sus hijos. Pero como no le fue bien regresa a Córdoba y a vivir en el local de calle Lavalleja, donde fue atendida por [REDACTED]. Los únicos encargados eran [REDACTED] y [REDACTED]. Todo iba bien. Que a ella [REDACTED]

nunca la agredió. Que podía entrar y salir del lugar cuando quería, pero que todo se detonó

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

cuando ella exigió tener el dinero de ella que era de lo único que no podía disponer. Que tomaba pastillas para descansar que se las proporcionaban en el lugar. Que en un principio ella sola vivía allí y luego lo hizo Z.O.C. Que al dinero de ella se lo guardaban ellos porque le decían que era para su seguridad, para que no se lo gaste. La manipulaban constantemente y como ella estaba bajo el efecto de las pastillas, todo le parecía bien. Refirió que ella consumía drogas desde los 18 años pero que había dejado hasta que volvió a consumir en ese lugar. Que allí había mucha droga que la vendía una tal "Nati" que era la novia de uno de los clientes. Que un día ella armó un revuelo porque no le devolvieron el dinero cuando lo exigió y decidió irse. Que a ella era a la única que le retenían el dinero. Que le preguntó a Z.O.C. si se quería ir con ella y le contestó que no. Que [REDACTED] era la que le negaba su dinero. Que ese día julio le dijo que la iba a meter en una bolsa negra y la iba a sacar a la vereda. En ese momento tuvo mucho miedo. Que estaban en la vereda, en la entrada a la casa de [REDACTED] porque ella había ido a reclamar su dinero. Comenzaron los gritos y [REDACTED] la quiso manotear y agarrar de los pelos. Que [REDACTED] le decía "pará [REDACTED]!". Se fue a buscar a Z.O.C. pero ella no se quiso ir. Sale corriendo y comienza a hacer señas con la mano en la calle y justo pasa un patrullero y la rescata. Respecto de [REDACTED] señaló que no sabe si él tenía novia estable pero sí que les pagaba a las chicas del lugar para tener sexo. Con ella nunca. Que cuando ella comenzó a trabajar allí, tenía un horario que se respetaba, pero luego ya no. Siempre y a toda hora la hacían trabajar. Que cuando alguna de las otras chicas faltaba o llegaba tarde la hacían trabajar a ella porque era la única que siempre estaba y a toda hora porque vivía allí. Que las multas que les cobraban eran por si llegaban tarde y por si se demoraban con los clientes. Resaltó que consumía drogas, muchas pastillas para dormir y que aun así no lograba descansar. Que no comía. Que llegó a pesar 38 kilos y medio (eso fue el día que la rescataron), que además estaba deshidratada. Que cuando el policía la rescata la internaron en la Clínica Colombo durante dos días. Señaló que en el lugar había varias cámaras de filmación que supone eran controladas por [REDACTED] desde su casa. Respecto de su DNI, manifestó que siempre lo tuvo ella. Que hoy tiene miedo por ella y por sus hijos. Que le teme principalmente a [REDACTED] y su familia. Luego oímos el testimonio de la otra supuesta víctima, M.V.R., quien refirió que llegó al lugar por su propia voluntad, que unas chicas le hablaron del mismo y le dijeron "vas si querés, nadie te obliga", y que



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

por eso fue. Que llegó al lugar y había muchas chicas. Que en ese lugar la actividad era el ejercicio de la prostitución. Resaltó que nunca fue obligada a hacer nada, que lo que hizo fue porque lo quiso. Que en ese lugar muchas chicas consumían drogas con descontrol. Que había una, L.G.D., que consumía mucho, que no tenía porvenir, que daba lástima porque se quería muy poco. Respecto de los hechos, supo que L.G.D. ese día estaba drogada y estaba mal, y se sentía agredida cuando en realidad la querían cuidar y que se fue del lugar insultando y degradando a otras personas. Que fue la causante de las denuncias pero que ella nunca vio que nadie estuviese obligado a estar en ese lugar y que jamás se sintió dirigida por nadie. Manifestó también desconocer quién era el dueño del lugar y si había encargados, y que no recordaba si allí se vendían bebidas. Respecto a quién cobraba los “servicios” respondió que ellas, que depositaban el dinero en una caja y que cada vez que una necesitaba dinero, como sabía cuánto era de cada una, directamente lo retiraban. Dijo que había un circuito de cámaras de video, que no sabe quién lo instaló, ni quién lo controlaba. Respecto a quién pagaba los gastos ocasionados en el lugar tales como limpieza, lavado de ropa, servicios e impuestos, manifestó que cualquiera, quien estuviese allí en ese momento. El dinero que sobraba se repartía para cada una de acuerdo a la actividad de cada una porque cada una sabía lo que hacía. No hacía falta que nada conste por escrito. En cuanto a su entorno familiar, manifestó tener tres hijos menores que en esa época ella los mantenía. Que no tenía contactos con otros familiares, y que como no tenía estudios, no buscó otra forma de trabajo. Que esta actividad le convenía porque ella manejaba sus horarios, y que generalmente iba de noche porque eso le permitía estar durante el día con sus hijos. Respecto del lugar, dijo que se lo había descripto como cómodo, donde había pocas chicas y se obtenían buenas ganancias. Que al llegar constató que así era, “super cómodo y bien tranquilo”. Que nunca vio amenazas ni golpes ni ningún tipo de violencia, más allá de las típicas discusiones entre ellas. Respecto a cómo define a L.G.D, manifestó que era poco cuerda, poco coherente, inestable, mentirosa y que actuaba en forma distinta a lo que ella misma decía que quería hacer, y que se drogaba mucho. A la imputada [REDACTED], refiere reconocerla como la persona que efectuaba tareas de limpieza en el lugar y que alguna vez compartieron un té o mate. Que ella le tomó cariño porque la

~~consoló y contuvo más de una vez. Recordó que en el lugar había 4 o 5 habitaciones~~

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

donde se hacían los “pases” y que L-G.D vivía en una de ellas y que a veces lo hacía la otra chica, la que se cayó y lastimó el pie. Respecto a quién fijaba el valor del “pase”, respondió que ellas, pero que no recordaba los montos. Que a domicilios iban a veces, solo cuando se trataba de personas conocidas. Luego manifestó recordar, al leerse una declaración anterior (fs. 179 que fue incorporada), a esa persona llamada “Colo” como quien contralaba las cámaras del circuito de TV. Que recuerda una vez que entraron a robar entonces ellas pidieron ver las filmaciones para ver si reconocían las caras y fue esta persona “Colo” quien era la persona que manejaba las cámaras y ayudaba a grabar porque a veces faltaban cosas. A la imputada [REDACTED] la reconoce como la novia de “Colo”. Que ellas le pagaban por los servicios de seguridad. A su turno, declaró [REDACTED]

Oficial Sub Inspector Adscripto al Comando de Acción Preventiva del Distrito VIII de la Policía de la Provincia de Córdoba, quien manifestó que el día de los hechos, circulaba en su móvil patrullando por calle Lavalleja, cuando observa a una mujer que se cruza la calle gritando y pidiendo auxilio. Que estaba muy nerviosa. Que él se detiene y que esta mujer le dice que detenga a una mujer morocha de pelo ondulado que estaba más adelante y que él en ese momento la observa entrar en un domicilio. Que luego, esta persona que lo había detenido, le dice que era prostituta y que había sido amenazada de muerte por un tal “Gringo” quien le había dicho que la iba a tirar en una bolsa de basura. Entonces se dirigen a ese domicilio, era en calle Bedoya [REDACTED] donde había un pasillo, toca el timbre en el dpto. 3 que era donde vio entrar a la mujer morocha, y sale un hombre con el ojo desviado –lo reconoce al imputado [REDACTED], quien le refiere que esta mujer nerviosa era una empleada doméstica que estaba así porque él le guardaba su dinero porque ella le había dicho que quería ahorrar. Que luego sale otra mujer, señalando a [REDACTED] que la chica que estaba en el patrullero grita que la detenga porque era quien manejaba las planillas y que se llamaba [REDACTED]. Que luego le dice que a la vuelta estaba el departamento donde “trabajaban”.

Entonces él comunica la situación y se deja personal en consigna en ambos domicilios. Que a la morocha que había entrado en el domicilio de Bedoya, le secuestran de un bolso un arma de fuego, planillas que registraban pases y una notebook. En relación a la mujer rubia, recordó que le había manifestado que vendía cosméticos. Finalmente declaró que la chica que estaba en el patrullero le manifestó que era trabajadora sexual y que momentos antes,

como ella estaba con la regla no quería trabajar y [REDACTED] la obligaba. A continuación, prestó declaración [REDACTED] quien manifestó que colaboró en un procedimiento donde controla el bolso de una persona que había salido de un departamento en un pasillo. Que en ese bolso encontró planillas con el nombre de varias chicas recordando uno que era "Marrón", montos de consumiciones y pases. Todo lo cual se encontraba en una carpeta negra de archivo y que también había una notebook. Que la mujer que portaba el bolso con esas cosas y que ella detuvo era delgada, joven, 25 o 26 años, muy educada, cabello oscuro y muy bien vestida. Finalmente, [REDACTED]

[REDACTED] Oficial inspector de la División Trata de personas, manifestó que fue comisionado para diligenciar una orden de allanamiento en un lugar en calle Lavalleja. Que fue en horas de la tarde, y que al llegar solo había personal en consigna. Que ingresaron los testigos y se procedió al secuestro de una CPU, cámaras de seguridad y cajas con preservativos. Que no había moradores. Recordó también que allí encontró una factura de servicio a nombre de [REDACTED], arriba de una mesa. IX- Cabe tener en cuenta las declaraciones prestadas en su oportunidad e incorporadas por su lectura. Así a fs. 215 el testigo [REDACTED], manifestó que posee un negocio de colocación de alarmas al lado de lugar donde se hicieron los allanamientos y del cual veía un constante movimiento de hombres y mujeres en diferentes horarios durante el día. Que a [REDACTED] lo conoce porque una vez le solicitó la renovación e instalación de una video grabadora con circuito de seguridad en el lugar. Que a [REDACTED] nunca lo vio en el lugar. Que siempre había chicas quienes atendían a los clientes que llegaban al lugar. Luego a fs. 216 declaró [REDACTED] que conoce a [REDACTED] porque tiene un almacén cerca del local Clase A y que las chicas que trabajaban allí, era habitual que fueran a comprar bebida, comida y cigarrillos. A fs. 239 [REDACTED] manifestó que es la madre de [REDACTED] y que ella es la presidenta de una sociedad de nombre MOJOS S.A. la cual está constituida por dos locales bailables los cuales son administrados por su hijo [REDACTED]. Finalmente a fs. 240 la testigo [REDACTED] refirió que fue cliente de [REDACTED] en su negocio de estética. X- En efecto, tengo por acreditado que el inicio de la presente causa data al día 26 de septiembre de 2012, en circunstancia en que el Oficial Subinspector

[REDACTED] se encontraba patrullando por calle Bedoya del barrio COFICO,

Fecha de firma: 11/11/2012

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

observa en la intersección de la arteria mencionada y calle Lavalleja, una mujer que en estado muy alterado pedía auxilio. Efectivamente, Montoya declaró que al ayudarla, le refirió que trabajaba de prostituta y que una persona apodada "Gringo" la tenía privada de su libertad y que le había dicho que si se escapaba la iba a meter en una bolsa. Estas circunstancias fueron narradas tanto por el testigo Montoya como por la propia L.G.D, al momento de prestar declaración en el debate. Es así que el policía por indicación de L.G.D. se dirigieron al domicilio donde habían sucedido los hechos, sito en Bedoya N° [REDACTED] dpto. [REDACTED] de Barrio Cofico, lugar donde vivía "El Gringo" y donde había sido amenazada la víctima L.G.D. Una vez en el lugar, observó salir del inmueble mencionado a un hombre con las características aportadas por L.G.D y que efectivamente, al identificarlo resultó ser [REDACTED]. También manifestó Montoya que entre tanto, salió del mismo inmueble una mujer de cabellos rubios a quien L.G.D sindicó como la encargada del manejo del local, por ser quien llevaba los "pases", turnos y planillas, que al ser identificada, resultó ser la imputada [REDACTED]. Es decir que la actividad de explotación sexual en el local "Clase A", ha quedado totalmente acreditada y fuera de toda controversia en virtud de las declaraciones de los testigos L.G.D y M.V.R, que así lo manifestaron en la audiencia. Ambas llegaron al lugar a los fines de ejercer la prostitución, ya sea por recomendación de otras amigas quienes le indicaron que allí se trabaja bien, que era un lugar tranquilo y se ganaba buena plata, o bien como lo aclaró L.G.D., por los avisos en el diario donde se solicitaban chicas para masajes con o sin experiencia. La vinculación del imputado [REDACTED] con este local, ha quedado demostrada con el resultado de los tres allanamientos efectuados al local denominado "Clase A", al domicilio del imputado [REDACTED] y con el registro del vehículo por él utilizado. Efectivamente, esta prueba objetiva abona la tesis sostenida por el señor Fiscal en cuanto a que no caben dudas sobre la vinculación de [REDACTED] con el local de calle Lavalleja n° [REDACTED] de Barrio Cofico. Como dije, los efectos secuestrados en oportunidad de los allanamientos, al local y al domicilio de Bedoya n° [REDACTED] domicilio del imputado, y el registro al vehículo por él utilizado, así lo determinan. En todos los casos, se secuestró documentación relacionada con la actividad sexual del lugar, planillas con horarios, tarifas de cada servicio, pases y consumiciones. Además cabe resaltar que en el local, tal como lo

refirió el Oficial Inspector José Gabriel Zamora, se secuestraron una gran cantidad de preservativos, lo que refuerza la tesis de la actividad sexual allí desarrollada, y una boleta de un servicio del lugar y un informe del VERAZ ambos a nombre del propio [REDACTED] sustentando así su vínculo con el local. Es decir y comparto ello con lo manifestado por el Fiscal, que esa versión de "manejo en una especie de piloto automático, sin cabeza visible" intentada por la testigo M.V.R., cae ante esta prueba objetiva, clara y contundente como lo son las planillas y registro de los pases. El testimonio de L.G.D también vinculó a [REDACTED] Así señaló que luego de estar trabajando unos meses en ese local, y como había juntado algo de dinero, decidió regresar al Río Primero con sus hijos, pero al cabo de un tiempo, y como no le fue conforme lo esperado, regresó a Córdoba y de nuevo se presentó en "Clase A", oportunidad en que fue atendida por [REDACTED] quien era la encargada junto con [REDACTED] La declaración del testigo [REDACTED] incorporada por su lectura, también relaciona a [REDACTED] con el local Clase A, efectivamente, manifestó tener un local de venta y colocación de alarmas al lado de donde se hicieron los allanamientos, y que un tiempo antes [REDACTED] lo había contratado para que mejore un servicio de circuito cerrado de cámaras de video. Que mientras realizaba esta tarea, observó en el lugar la presencia de varias mujeres que atendían a los clientes que llegaban al mismo. Otra prueba más sobre la actividad sexual desarrollada en el local y la relación con el mismo por parte de [REDACTED] porque si no es difícil de entender por qué contrataría [REDACTED] tal servicio si no tuviera nada que ver con el lugar. ¿Para qué le interesaría cámaras y mayor seguridad en el local si él no tuviese nada que ver?. De la misma manera y con la misma prueba que se acredita el vínculo de [REDACTED] con esta actividad y con el local "Clase A", puedo acreditar que [REDACTED] obtenía un beneficio económico, un rédito de la actividad efectuada por las chicas. Queda claro que los pases y los servicios efectuados por las chicas, eran tarifados, tal como resulta de las planillas secuestradas en el local, en el domicilio del imputado, en el vehículo del mismo y el bolso secuestrado a [REDACTED]. Todo permite demostrar la ganancia económica, el rédito o lucro obtenido por un tercero, ajeno a la actividad de explotación sexual. Ello desvirtúa también las declaraciones de la testigo M.V.R quien en su declaración habló de confianza entre las chicas, que nadie controlaba nada, que cada una cobraba, guardaba la plata en una ~~caja y cuando necesitaban sacaban sin anotar nada porque cada una sabía lo que le~~

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

correspondía. Pero me pregunto, si esto es así por qué las planillas, los registros, por qué alguien que no tiene nada que ver le interesa llevar un control de todo eso. Como acertadamente lo plantea el señor Fiscal, [REDACTED] fue vinculada con el local y la actividad allí desarrollada, por las testigos que así lo manifestaron. L.G.D, expresó que era quien manejaba el lugar, y llevaba el control de las planillas. Es más, declaró que cuando ella regresa a trabajar a "Clase A" a su regreso de Río Primero, fue atendida por [REDACTED] quien manejaba el lugar junto con [REDACTED]. Además, refirió que era quien le guardaba el dinero y le daba cuando ella se lo solicitaba. La posición exculpatoria de [REDACTED] en cuanto a que vendía cosméticos, resulta pues desvirtuada, atento que llama la atención que dentro de un local donde se ejerce la prostitución, ella realice la actividad comercial. Está claro que allí trabajaba, limpiaba, manejaba las planillas, el dinero y contenía a las chicas que allí trabajaban, tal como lo refirió M.V.R, cuando declaró que tomaban mate, y la contenía ante un eventual problema. Todos aspectos que acreditan su labor de manejo o regenteo del lugar. Es decir que está acreditada la existencia del local denominado "Clase A", sito en calle Lavalleja n° [REDACTED] de Barrio Cofico. Está acreditado que allí se ejercía la prostitución. Y finalmente que existía un dueño, un tercero, [REDACTED] que captaba mujeres a través de diferentes medios para que ejerzan la prostitución y de esa actividad obtener un beneficio económico, contando para ello con la complicidad de otra persona, quien resulta ser la imputada [REDACTED]. Pero para que estas conductas puedan ser encuadradas dentro del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, y no quede en la mera infracción a la ley de profilaxis venérea, debe existir en la voluntad y conducta del ejecutor, un aprovechamiento de la vulnerabilidad de las personas por él captadas a tal fin. Si bien, la calificación legal será analizada en la cuestión siguiente, entiendo que corresponde hacer algunas consideraciones al respecto, a fin de clarificar la existencia del hecho. Es decir que las víctimas deben ser vulnerables y esa situación de vulnerabilidad tiene que ser conocida al momento de la captación y utilizada para obtener un beneficio económico. Desde el punto de vista objetivo el estado de vulnerabilidad de las víctimas es más que claro, y así surge de los testimonios por ellas aportados. Todas coinciden en que llegaron a ese lugar por una necesidad económica, otra porque no tenía donde vivir, o porque tenían que ~~mantener a sus hijos menores, etc. Pero a ello hay que sumarle en este caso y tal como lo~~



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

refirió el señor Fiscal al ampliar la acusación, la importante adicción en el caso puntual de L.G.D, con las drogas. Su grado de adicción era importante y notorio. Existen además, informes de instituciones donde L.G.D estuvo internada por sus problemas de adicción que así lo avalan. Y es claro que esta adicción acarrea sin lugar a dudas problemas de índole psicológicos que terminan afectando e influyendo en la vulnerabilidad de las personas. Comparto al respecto lo manifestado por el Fiscal en cuanto a que esta adicción a las drogas había creado círculos viciosos que las destruía física y mentalmente. Para consumir más droga debían comprarla, para comprarla necesitaban más dinero y para obtener más dinero necesitaban trabajar más, hacer más pases y para poder hacer más pases necesitaban estar despiertas más tiempo, entonces nuevamente aparecía la necesidad del consumo de estupefacientes. Es decir que al respecto no solo contamos con las declaraciones de L.G.D y M.V.R sino que tenemos además un respaldo objetivo como los son esos informes psiquiátricos y psicológicos de donde se desprende el cuadro indudable, tal como lo señaló el Fiscal, por la envergadura y características existentes en las chicas en relación a su inocultable aspecto físico en cuanto a la delgadez y situación de somnolencia atento que tal como lo refirió L.G.D. vivían empastilladas. XIX.- Todo el plexo probatorio analizado, me permite tener por acreditada la conducta de [REDACTED], de captar mujeres jóvenes a través de los avisos en los diarios, para explotarlas sexualmente con promesas de mejores ganancias económicas y nivel de clientes, y la participación de [REDACTED] aunque no de carácter esencial en el desarrollo de tal actividad. Efectivamente, y en relación al grado de participación que le cabe a [REDACTED], entiendo y comparto el criterio de la Fiscalía en cuanto a que si bien está claro que alguien efectuaba la actividad de encargada del lugar, de llevar el control de la planillas, cobrar los pases, pagar a las chicas, etc., existieron distintas personas encargadas, y su rol era fungible. Por ello, su participación no es esencial en el desarrollo de la actividad delictiva sino que encuadra en una complicidad secundaria del delito de trata de personas, en relación a la coimputada [REDACTED]. De esta forma, teniendo por acreditada la existencia del local denominado "Clase A" sito en calle Lavalleja n° [REDACTED] de Barrio Cofico, teniendo por acreditado que allí se llevaba a cabo la actividad de explotación sexual, y que ello estaba a cargo del imputado [REDACTED] con la complicidad no necesaria de [REDACTED] se

Fecha de firma: 11/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

cumple con el primer eslabón de la cadena que implica el delito de trata: la captación, por parte de una persona con respecto a otras, utilizando para ello medios para conquistar la voluntad de las mismas, prometiendo condiciones de trabajo y de vida que en la práctica no resultan reales, con la única intención de incorporarla al trabajo sexual. L.G.D manifestó claramente que necesitaba el dinero para poder mantener a sus hijos y que por eso había aceptado ir a trabajar a ese lugar. Sostengo entonces que [REDACTED] y [REDACTED] fueron responsables de la captación de la víctima L.G.D; no quedando dudas que en la causa de marras hubo trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, y que es autor responsable el encartado [REDACTED] y [REDACTED] en carácter de cómplice secundaria. En relación al hecho que tiene como víctima a M.V.R., y que se encuentra descripto en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 335/337, debo decir que en relación a M.V.R, solo ha podido acreditarse el ejercicio de la prostitución en relación a la misma. Su testimonio en la audiencia ha sido claro y contundente en cuanto a que ella se encontraba en dicho lugar por su propia voluntad. Que la trataban muy bien, que podía ir y venir del mismo sin ningún inconveniente. Que eligió esa actividad por conveniencia de horarios. Es decir que en esta persona, objetivamente no hay un cuadro de vulnerabilidad como requiere la ley de trata. Por tal motivo, por la inexistencia de la vulnerabilidad requerida por la ley a fin que se configure el delito de trata de personas, no se puede sostener la acusación de los imputados en relación a este hecho. De la misma manera, el requerimiento citado también acusa a los imputados por el mismo delito en relación a Z.O.C. Debo destacar que en este caso también corresponde su absolución en virtud que no habiéndose incorporado por su lectura la declaración testimonial de la víctima Z.O.C, y habiendo resultado infructuosas las numerosas diligencias tendientes a lograr la comparecencia de la testigo a la audiencia oral de debate, no ha podido la defensa satisfacer su pretensión de interrogar a fin de defender a los acusados. En tal sentido, expresamente el señor Defensor Público Oficial, Dr. Marcelo Arrieta, se opuso a la incorporación de la declaración por su lectura de la supuesta víctima Z.O.C. por afectar el debido proceso y la defensa en juicio. Así se sostuvo la C.S.J.N, en el fallo “Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves, causa n° 1524”, en donde se estableció que: “*la palmaria lesión al derecho de defensa producida en el caso por la incorporación*

por su lectura de testimonios de cargo torna inoficioso el examen de los restantes agravios de la recurrente, invocados desde la perspectiva de las exigencias constitucionales de oralidad, publicidad e inmediación del debate". Corresponde en consecuencia la absolución de los imputados en relación a los hechos descriptos en el requerimiento de elevación de la causa a juicio de fs. 335/337 de fecha 8 de septiembre de 2014, por orfandad probatoria. Así voto A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido.- A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JULIAN FALCUCCI DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Dr. José Fabián ASIS, votando en igual modo. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSE FABIAN ASIS DIJO: I- Acreditado el hecho, corresponde ahora calificar el mismo conforme la normativa legal vigente y el grado de responsabilidad de los imputados en el delito de Trata de Personas mayores de 18 años" en los términos del art. 145 bis primer párrafo del C.P., texto según Ley 26.364 y con la figura penal prevista en el art. 17 de la Ley 12.331 - Ley de profilaxis antivenérea-, en concurso real, imputables a [REDACTED] en carácter de autor (art. 45 del CP) y a [REDACTED] en carácter de cómplice secundaria (art. 45 del CP) III- Para encuadrar y s

ubsumir en normas legales las conductas desplegadas por los encartados, debemos considerar en primer lugar, el bien jurídico tutelado por la normativa internacional a través del Protocolo de Palermo, reflejada en nuestro Código Penal en el art. 145 bis como consecuencia de la ley 26364 (antes de la reforma de diciembre de 2012). Dicho texto legal protege con la misma intensidad la dignidad de la persona, al ser reducida a un objeto pasible de transacción, "es decir la cosificación económica de la persona tratada"(Aboso, Gustavo Eduardo, "Trata de Personas – La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual". Ed. B de F, Montevideo - Buenos Aires. Buenos Aires, 2013, p.55.); la normativa protege "la libertad de decidir sobre las propias preferencias personales...la libertad individual está comprometida en todas sus manifestaciones, desde la libertad de movimientos hasta la libertad de decidir el destino de la propia integridad corporal. La

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

*trata de personas anula o disminuye la libre determinación del individuo (su voluntad) y lo cosifica, aniquilando su personalidad y capacidad de determinarse libremente en su vida personal” (BUOMPADRE, Jorge E. “Trata de Personas – Ed. Alveroni. Córdoba. pp 62/63, 2009). Puede considerarse entonces que el contenido de lo injusto de este delito está constituido por la especial relación de dominio que se establece entre el autor y la víctima, sustentándose en el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima. IV- El art. 3 del Anexo II del Protocolo de Palermo, define al delito bajo análisis “por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o a otras formas de coacción, rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad...con fines de explotación”. El Código Penal en su art. 145 bis -vigente en el momento de los hecho-, toma la letra del Protocolo para considerar las conductas pasibles de sanción: “captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas”. De acuerdo a ello y desde el punto de vista de la tipicidad objetiva, las acciones típicas consisten en captar, transportar, trasladar, acoger o receptor personas con fines de explotación. Resulta imperativo, a los fines del encuadramiento legal y su verificación con los hechos de la causa, realizar un análisis exegético de los términos de la norma que describen las conductas reprochables. V- Así, deberá entenderse por “captar o captación” a la conducta de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida a realizar la actividad que se le propone como algo bueno. En esta etapa, en muchos casos, la persona tratada conoce perfectamente el destino de explotación sexual que les espera, pero la distinción está dada por las condiciones en las que ejercerá dicha actividad, por ejemplo, el descuento de los costos de su manutención, las deudas contraídas, la mayor o menor libertad de la que podrán gozar. Así surge de la delcración de L.G.D. respecto del sistema de multas impuesto. En oportunidad anterior, este Tribunal expresó que “...la acción tipificada en la norma y atribuida al imputado consiste en la captación, entendida como la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio, la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal” (TOF2 Córdoba, causa “PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores*



de edad para su explotación- Expte letra P-9/09”). Considero útil señalar también que “... se ha dicho que captar es atraer hacia sí algo o alguien, es convencer, lograr una aquiescencia para participar en una actividad determinada, sumarlo a ella. Sin dudas, se trata de una acción íntimamente relacionada con formas de engaño... Es conquistar con medios engañosos la voluntad de quien será sometido a la explotación explicándole, por ejemplo, los beneficios futuros a los que accederá en la nueva situación cuando ello es contrario a la realidad. Importa, por supuesto, una manifestación viciada de la voluntad del sujeto pasivo quien de haber conocido las circunstancias reales de la nueva situación de sometimiento, no hubiera accedido...” (PALACIO DE ARATO, María de los Ángeles en PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., Directoras - CAEIRO, Eduardo Santiago, Coordinador, “Tratado de leyes y normas federales en lo penal”, LA LEY, Buenos Aires, 2012, pp. 282/287). V- De los distintos medios comisivos de las conductas reprimidas por la norma, puede distinguirse los que importan la anulación del consentimiento de la víctima de aquellos que lo vician. Por las circunstancias del caso, me referiré a los del segundo grupo, particularmente, al “abuso de una situación de vulnerabilidad”. VI- Resulta difícil precisar el alcance del término por la ambigüedad que presenta, sin perjuicio de determinado consenso que en un sentido lato una persona es “vulnerable” cuando frente a otra se encuentra en una situación de indefensión pasible de ser aprovechada por otro para obtener un beneficio de índole económica; en este sentido, resultará vulnerable una persona con dificultades económicas que por el medio sociocultural en el que se desenvuelve, edad, sexo, nivel educativo puedan ser captadas con mayor facilidad frente a propuestas engañosas. Estas circunstancias llevaron a acordar en la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana las ya conocidas “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad”, con el fin de establecer pautas para determinar cuando una persona se encuentra en situación de vulnerabilidad, pautas a las cuales adhirió la Corte Suprema de Justicia de La Nación a través de la Acordada N° 5/2009 recomendado su aplicación. La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONNUD) define en sus documentos el concepto de vulnerabilidad como “una condición que resulta de la forma en que los individuos experimentan negativamente la compleja interacción de los factores socioculturales, económicos políticos y ambientales

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

que conforman el contexto de sus respectivas comunidades”. (ONNUD “Introducción a la trata de personas: Vulnerabilidad, impacto y acción”. Background paper, versión en idioma inglés con síntesis en español. Publicado en <http://www.unodc.org/unodc/en/human?trafficking/index.htm>. En definitiva, la “situación de vulnerabilidad” hace referencia a una situación en la que una persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado y “el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la víctima para captarla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de la situación.” VII- El abuso de una situación de vulnerabilidad es el medio coercitivo que engloba a la gran mayoría de los casos de trata de personas. Este aprovechamiento incrementa el contenido de lo injusto de este delito doloso cuando el autor se aprovecha de una situación de vulnerabilidad o indefensión en la que se encuentra la víctima, sea provocada por aquéllos o simplemente aprovechada. En el delito que nos ocupa, no es necesario que la situación de vulnerabilidad de la víctima haya sido creada o promovida por el propio autor, es suficiente que éste haya actuado con su conocimiento, para lograr vencer la resistencia de la víctima. Más allá de las pautas y criterios establecidos por los distintos organismos internacionales y nacionales, lo cierto es que toda persona tiene su propio nivel de vulnerabilidad, por lo que es necesario determinar qué grado de vulnerabilidad debe verificarse en la víctima en el caso concreto para que el comportamiento del tratante encuadre en el tipo penal; por ello, considero que el victimario se encontrará en esta situación cuando la víctima, dadas sus condiciones económicas, sociales, culturales, familiares, personales, psicológicas, se encuentre en un estado tal que no pueda oponerse a la propuesta que se le realiza, aunque sea de explotación. VIII- Por ello, en lo que al tipo subjetivo corresponde, ya he dicho que el delito de trata de personas es doloso, de dolo directo, es decir que el autor debe conocer y querer realizar cada una o algunas de las conductas que componen este delito con fines de explotación sexual, es decir, con las finalidades establecidas en el art. 4 de la ley 26364, entre ellas, la de obtener algún provecho de cualquier forma de comercio sexual. Debe existir una conexión entre la ejecución de las conductas previstas por la norma y la finalidad perseguida por el autor, es decir, una vinculación final. “Es necesario que el autor

haya conocido o se haya representado... el estado de vulnerabilidad en éstas se encontraban y el engaño utilizado para captar su voluntad... En este tipo de delito resulta de difícil prueba determinar la finalidad o intención del autor, razón por la cual adquieren particular importancia a los fines de su determinación el cúmulo de indicios que surjan de los hechos". (TOF 2 Córdoba "PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación- expte letra P-9/09"). IX- Descripto el marco jurídico que el tipo requiere, analizaré la presencia de tales requisitos en los hechos hoy juzgados. Del modo como quedó fijado el hecho al ser resuelta la primera cuestión, se puede apreciar que en este caso se efectivizó la captación de la víctima L.G.D. Efectivamente, quedó acreditado que [REDACTED] fue el "captador" de la voluntad de L.G.D. para ejercer la prostitución en el local llamado "Clase A" sito en calle Lavalleja [REDACTED] de Barrio Cofico. Para ello, se valió de aviso publicitarios con el fin de atraer a L.G.D y así poder efectuarle promesas de excelentes ganancias económicas. La intencionalidad de la captación estuvo presente en [REDACTED] desde el momento que publicó avisos en el diario solicitando mujeres con o sin experiencia para desarrollar tareas de masajes, aunque claro está, la finalidad no es otra que la de obtener a través del trabajo de L.G.D., un beneficio económico propio. L.G.D., era una persona que se encontraba sin trabajo, con dos hijos menores de edad que debía mantener, sin lugar donde vivir y con un importante grado de adicción a la drogas. Es decir que el grado de vulnerabilidad manifiesto en la persona de L.G.D, ha quedado debidamente demostrado. No hay dudas que [REDACTED] tenía conocimiento de estas circunstancias, era inevitable conocer. El aspecto físico de la imputada por su adicción era notorio, estaba muy delgada y como ya lo señalamos en un estado de somnolencia constante. Y está claro también que [REDACTED] se aprovechó de esta situación. Esta vulnerabilidad afectiva, económica y de adicción a las drogas, fue lo que llevó a L.G.D. a tomar la decisión de aceptar la propuesta que se le hacía [REDACTED] como forma de lograr cumplir sus deseos de superación personal. Fue tal el convencimiento logrado por [REDACTED] que ella misma le daba su dinero, a través de [REDACTED] para que se lo guardara así no lo gastaba y podía ahorrar, tal como lo declaró durante el debate. Sin perjuicio del sistema de multas impuesto para el caso de demoras en los pases. X- En consecuencia, el hecho acreditado, cuya autoría responsable corresponde a [REDACTED]

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

██████████ encuadra en el tipo delictivo de trata de personas mayores de edad, con fines de explotación sexual, porque su autor, conociendo y aprovechando la situación de vulnerabilidad de la víctima L.G.D, la captó con el fin de obtener a través de ella un beneficio económico con la actividad de explotación sexual llevada a cabo por la víctima. El tipo objetivo de dicho delito exige alguna de las acciones que integran las distintas fases de reclutamiento de las víctimas de trata de personas; en este caso, se produjo su captación. Cabe destacar que la intencionalidad de ██████████ en la comisión del hecho por el que es juzgado, queda reflejada en la actitud de confianza que generó con la víctima, quien manifestó que él la cuidaba, y le guardaba su dinero para que ella pudiese ahorrar y no lo gastase. El delito de trata de personas constituye una grave violación de derechos fundamentales tan importantes como la libertad y la dignidad humana. En tal sentido, la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 24/07/2014, así lo expresó el Dr. Carlos Julio Lascano al referirse a la obra de Alejandro Cilleruelo (“Esclavitud moderna. Trata de personas”, Ministerio de Derechos Humanos, Misiones, 2008, p.17), en la cual se refirió : *«existen muchos prejuicios que favorecen el crimen atroz de los tratantes de personas. Se cree erradamente que las mujeres ejercen la prostitución para terceros porque quieren, y por ello algunos sostienen, “que se arreglen los problemas que su decisión les genera”, cuando en realidad se oculta detrás de la trata una problemática criminal de suma gravedad que trasciende la prostitución»*. El mismo autor (Cilleruelo, ob. cit., pp. 23 y 24), al explicar las estrategias de los tratantes para lograr sus fines y sus mecanismos de coerción sobre las víctimas, explica que los tratantes *“logran ejercer un encarcelamiento tanto físico como psicológico sobre las víctimas en base a: ....Vergüenza: En muchas oportunidades al desconocer los familiares y allegados la situación de la víctima, se les obtienen fotos o filman en situaciones de intimidad, amenazándola con enviar el material a sus seres queridos para que se enteren que ejerce la prostitución. La vergüenza porque se sepa lo que está ocurriendo, es un inhibidor para tomar una decisión de escape”*. Al ocuparse de las consecuencias psicológicas para las víctimas de la trata de personas, Cilleruelo (ob. cit., p. 25) refiere que se produce una **identificación con el tratante** con cuya visión y fines la víctima se compenetra. Agrega que la víctima sufre una **insensibilización** pues se involucra de otro modo con el tratante al punto *“que se vuelve*



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

ajena a las propias emociones y pensamientos". Tales consecuencias se han podido apreciar en L.G.D., quien en su declaración testimonial en la audiencia de debate expresó que no advirtió antes del día de los hechos, gestos ni señas de [REDACTED] y [REDACTED] que le indicaran a ella que tuviesen intención de hacerle algún mal, sino que al contrario, sus actos eran propios de personas que la cuidaban y contenían, que le guardaban su dinero para que ella no lo gaste y pueda ahorrar. Es más, una de las testigos manifestó que a [REDACTED] le solían llamar "Ma", por mamá. XI. Por ello, y de acuerdo a las normas jurídicas citadas, entiendo que la conducta cuya participación se atribuye a [REDACTED] en carácter de autor, encuadra en la figura penal descripta como "trata de personas mayores de 18 años (arts. 45 y 145 bis primer párrafo del Código Penal –incorporado por ley 26.364-vigente al momento del hecho. XII- Luego de las conclusiones arribadas, resta determinar si las conductas de los imputados, según las probanzas de autos, también infringieron la Ley de Profilaxis Antivenérea, cuyos bienes jurídicos protegidos son la salud pública, la dignidad, la libertad e integridad sexual.(Véase CHAVES, Susana Noelia, "Delitos de peligro abstracto. Análisis del artículo 17 de la ley 12.331: El peligro concreto del peligro abstracto", publicado en <http://www.aapdp.com.ar/>). Así, y por las consideraciones efectuadas al valorar la prueba arimada al proceso, es que no caben dudas de la lesión concretada a los intereses tutelados por la norma que reprime este ilícito pluriofensivo. Se ha probado que L.G.D. ha sufrido ataques concretos a su libertad sexual y dignidad humana. En su relato, incluso manifestó que no se respetaba la jornada laboral inicialmente pactada, ni gozaba de descanso en su período menstrual y que era pasible de multas pecuniarias en caso de demora en la prestación de los servicios sexuales. Alguna de esas manifestaciones también fueron relatadas por la víctima al oficial subinspector Fernando Ezequiel Montoya al momento de solicitar su auxilio en la intersección de las calles Bedoya y Lavalleja de esta ciudad. A su vez, la libertad de autodeterminación sobre el destino de su propio cuerpo se veía seriamente afectada por el estado psicofísico visiblemente deteriorado de la víctima –conforme reconocieron los testigos y fue documentado en autos-. Es más, con su testimonio, L.G.D. acreditó también el peligro concreto al que se sometió a la salubridad pública. En este sentido, la deponente declaró en

la audiencia de debate que en su trabajo sexual no tenía libertad de usar protección. Que los

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

encartados les proveían limitadamente los profilácticos de acuerdo al tiempo contratado -un preservativo si el turno era de 30 minutos, dos si era de cuarenta y cinco, y tres como máximo si se trataba de sexo libre-. Explicó que, aun cuando prefería tener profilácticos en stock por si ocurría algún accidente, era complicado conseguir más que los numerados, que debía dar las explicaciones del caso y era mirada con recelo. Pues, presumían que si usaban más protección que de la cuenta, era porque brindaban servicios adicionales que no eran registrados y las mujeres se apropiaban de ese dinero extra. Ahora bien, del juicio de tipicidad efectuado sobre las circunstancias fácticas que presenta este caso, se puede colegir con certeza que las mismas resultan compatibles con las exigencias típicas del art. 17 de la ley 12.331. Doy razones. En primer lugar, no hay dudas que el inmueble ubicado en Lavalleja [REDACTED] B° Cofico de la ciudad de Córdoba funcionaba como casa de tolerancia bajo el nombre de fantasía "Clase A" en absoluta infracción al art. 15 de la ley 12.331 que prohíbe el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución. En este punto, no existen controversias en orden a la efectiva existencia de comercio sexual en el inmueble referido. Pues, todo el cúmulo de elementos probatorios que se han recabado en el proceso dan cuenta que las mujeres que ocupaban el prostíbulo en cuestión intercambiaban habitualmente sexo por dinero con personas indeterminadas que concurrían al lugar para tal fin. Luego, a los efectos de determinar el encuadramiento legal del accionar de los acusados, cabe recordar, que el artículo 17 de la ley 12.331 reprime al que ha sostenido, administrado o regentado, ostensiblemente o encubiertamente una casa de tolerancia. Al respecto, se tiene presente que en el allanamiento concretado a la vivienda en cuestión se incautaron facturas de servicios a nombre del acusado. Aun así, como puede apreciarse, los términos utilizados por la norma citada -conforme a su significado literal- denotan conductas típicas que no requieren concretamente la acreditación de la propiedad del inmueble o la titularidad formal del negocio que funciona en él, sino más bien la prueba de que los sujetos activos eran los encargados de la manutención, dirección o conducción del prostíbulo que funcionaba -en este caso- en un domicilio particular. En este punto, conforme los dichos de las víctimas en la audiencia, un porcentaje dinerario de los servicios prestados eran destinados a los acusados. [REDACTED] llevaba las planillas, efectuaba los cobros y era quien mantenía el contacto personal con las trabajadoras sexuales mientras que

era quien administraba, sostenía, controlaba –con un sistema de circuito cerrado de cámaras- retenía el dinero del producido y tomaba las decisiones sobre los recursos humanos y materiales del prostíbulo. Luego, la jurisprudencia ha dicho: “Es sostenedor de una casa de tolerancia el que la tiene –ej. Quien alquila el local a prostitutas y recibe parte de las ganancias-, o mantiene –p. ej. Quien sufraga los gastos que demanda el uso del local-, o presta un apoyo o auxilio material para que el lugar sirva a tal fin” (C. Nac. Crim. y Corr., Sala IV, “MORRONE, Patricia”, 30/04/03 citado por CHAVES, Susana Noelia, “Delitos de peligro abstracto. Análisis del artículo 17 de la ley 12.331: El peligro concreto del peligro abstracto”, publicado en <http://www.aapdp.com.ar/>) y “No sólo es punible quien se beneficia de la promiscua actividad realizada por un tercero, sino quien lucre al participar en la propiedad o la administración de un lenocinio, es decir, quien asuma a modo de empresa la explotación de ese conducta” (C. Nac. Crim. y Corr., Sala IV, “Rivadavia 5474”, 23/03/00 conf. CHAVES, Susana Noelia, op.cit.). Es decir, la conducta punible conforme a la ley 12.331 es el lucro del ejercicio de la actividad sexual ajena. No se reprocha la prostitución libremente ejercida, sino al intermediario, y ello es porque esta norma -de tipo abolicionista- supone que una persona no puede consentir válidamente su propia explotación sexual para el beneficio de otro. La norma contenida en el art. 17 de la ley 12.331 debe ser interpretada progresivamente y en consonancia con las obligaciones que el Estado Argentino ha asumido ante la comunidad jurídica internacional. En este sentido, es que, a la luz de los convenios ratificados por la República Argentina la ley bajo análisis presenta un contenido actualizado, pues, en su articulado reprime la existencia de prostíbulos que son el destino por excelencia de las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual. Concretamente, la Convención contra la trata de personas y explotación de la prostitución ajena establece que "(...) la explotación de la prostitución ajena y la trata de personas con esos fines, es incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana y ... : 'Por lo tanto, las Partes Contratantes convienen por el presente en lo que a continuación se establece: Artículo 1: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2)

~~Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona. Artículo~~

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

2: Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena ".(Aprobada en la 264° acción plenaria de la IV Asamblea de las Naciones Unidas por resolución 317 del 2-12-1949, ratificada internamente por el decreto ley 11.925, y posteriormente por las leyes 14.467 y 15.768). Por último, la postura asumida por la defensa técnica del acusado [REDACTED] resultó coherente con el cúmulo de elementos probatorios irrefutables que se han aportado a este proceso, desde que en su alegato reconoció lisa y llanamente la infracción de ley de profilaxis por parte de su asistido, tal como lo ha sostenido el acusador público. En definitiva, por lo expuesto y en consonancia con todo el marco normativo nacional y supranacional vigente, se arriba a la certeza de que [REDACTED] y [REDACTED] han sido sujetos activos del delito que reprime el art. 17 de la ley 12.331, en la participación acordada precedentemente. XIII. Finalmente corresponde señalar que no se advierte respecto del imputado que concurren causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, como tampoco un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad. Por todo lo expuesto, considero que la conducta de los imputados debe encuadrarse en la figura legal calificada como Trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo del C.P., texto según ley 26.364 y de la figura penal prevista por el art. 17 de la ley 12.331, en concurso real imputable a [REDACTED] en carácter de autor y a [REDACTED] en carácter de cómplice secundaria (art. 45 y 55 del C.P.). ASI VOTO. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante Dr. José Fabian ASIS, votando en igual sentido.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JULIAN FALCUCCI DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Dr. José Fabián ASIS, votando en igual modo. A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIAN ASIS DIJO: I-

Corresponde en esta instancia determinar la pena a imponer a los justiciables [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]. A tales fines, la distribución de la pena debe ser equitativa, ya que dentro de la normativa legal, se sanciona de manera diferente a hechos idénticos con igual calificación legal. Por ello, es preciso determinar la pena de manera proporcional a la gravedad de los hechos que se le reprochan a quien es juzgado. Resulta interesante lo explicitado por José Milton PERALTA, "Dogmática del Hecho Punible. Principio de Igualdad y Justificación de Segmentos de Pena", publicado en DOXA, Cuaderno de Filosofía del Derecho (N° 31-2008), en cuanto que para determinar la pena, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar, especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación. Es decir que, la idea de la pena debe corresponderse con la gravedad del hecho que se está juzgando para poder hablar de "pena justa". Los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito, y es esta escala, justamente, la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito. Resulta importante entonces, determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción; y el grado de culpabilidad que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado en mayor o menor grado, socialmente dañoso. Actuando así el dolo en cuanto al conocimiento del sujeto del riesgo generado por su conducta e intención, en la medida que lo conocía o que era factible de conocer. Concluye el autor citado, que "... la vinculación de la dogmática a la determinación de la pena ya debió tener lugar con la idea de la "culpabilidad como límite máximo", pues para saber cuál era el máximo se debía tener claro que contaba para la culpabilidad. "Pero un esfuerzo más fuerte surge de la idea de igualdad, que además de su valor moral inmanente evita fundamentaciones encubiertas de pena. Asimismo, con esta teoría se maximiza la posibilidad del sujeto de desarrollar su plan de vida debido a que puede conocer con cierta precisión las consecuencias de sus actos...". Asimismo, cabe considerar que "Desde el punto de vista criminológico, la mayoría de los tratantes son individuos del sexo masculino...sin embargo, se encuentra documentado que las mujeres participan con mayor asiduidad en la fase de captación de las víctimas" (Piotrowicz, "The UNHCR Guidelines on Human Trafficking", pp. 244 y ss, citado por Aboso, Gustavo Eduardo: "Trata de Personas – La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual", Ed. B de F, Montevideo - Buenos Aires, 2013, p.73.). El

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

tratante es quien lucra con la vulnerabilidad ajena al prometer una mejor alternativa de vida. II. Ahora bien, teniendo en cuenta, que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, lo único a valorar es el ilícito culpable, sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad. Patricia Ziffer en su obra "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena" (2ª edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005) señaló que "... El marco penal ofrece un punto de apoyo a grandes rasgos para la medición de la pena. Marca los límites externos que la pena para un determinado delito no puede sobrepasar. Pero uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder "atenuar" o "agravar", teniendo en cuenta para ello los arts. 40 y 41 del C.P". III. En el caso particular, deben tener en cuenta ciertos aspectos subjetivos (los que hacen al sujeto en sí) y objetivos (todos aquellos aspectos relacionado con los hechos) a los fines de establecer la pena justa. En este sentido, puedo decir que [REDACTED] es una persona de joven años de edad, que pese a poder tener un trabajo lícito se dedicó a la captación de mujeres jóvenes con el fin de lograr su explotación sexual, con la única finalidad de obtener alguna ganancia económica, olvidándose de su condición de personas y su dignidad como tales. Tiene una demostrada actividad en el consumo de estupefacientes. En su favor, valoro que tiene la posibilidad de ejercer un trabajo lícito para lograr la manutención personal. IV. Por ello, y demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer a [REDACTED] para su tratamiento penitenciario la pena de tres años y seis meses de prisión. Asimismo y atento que el hecho condenado ha sido cometido con ánimo de lucro, corresponde conforme el art. 22 bis del C.P., una multa de pesos treinta mil (\$30.000), accesorias legales y costas (art.403 del CPPN). En relación a la imputada [REDACTED] tengo en cuenta a los fines de graduar la pena a imponer, como agravantes la naturaleza de la acción y como atenuantes, la edad de la imputada y el trato proporcionado a las chicas, tal como lo refirieron en la audiencia, en cuanto a la contención por ella brindada. Por tal motivo estimo justo imponer la pena de dos años de prisión la cual

conforme el art. 26 del C.P. podrá ser de ejecución condicional porque resulta inconveniente aplicar efectivamente la privación de libertad. Asimismo, y atento que el hecho condenado ha sido cometido con ánimo de lucro, corresponde conforme el art. 22 bis del C.P. pero que su participación ha sido en carácter de cómplice secundaria la misma una multa de pesos seis mil doscientos cincuenta (\$ 6.250), por resultar el monto del mínimo legal, accesorias legales y costas (art.403 del CPPN). Considero asimismo, que deberá imponerse a la nombrada por el término de la condena, las reglas de conducta conforme el art. 27 bis del C.P.: a) Fijar domicilio y no ausentarse del mismo sin autorización del tribunal; b) someterse al cuidado del patronato de Presos y Liberados de esta ciudad. ASÍ

**VOTO. A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR.**

**CARLOS JULIO LASCANO DIJO:** Que adhería a las consideraciones u conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando de la misma forma. **A LA TERCERA**

**CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JULIAN FALCUCCI, DIJO:**

Que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal José Fabián ASIS, votando en idéntico sentido, pero voy a disentir con la postura de mi colega en cuanto a la cuantificación del monto de la pena de multa que corresponde imponer a [REDACTED] por su participación secundaria en el delito tipificado por el art. 17 de la ley 12.331. En este sentido, debo decir que para graduar el monto de la sanción pecuniaria que corresponde imponer a la imputada, tengo en cuenta las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, como así también la petición concreta de pena de multa que respecto a [REDACTED] ha realizado el representante del Ministerio Público Fiscal, que a mi modo de ver opera como límite que el Tribunal en ningún caso puede sobrepasar, aun cuando el mínimo legal de la multa sea mayor a ese monto. En efecto, el acto de acusación no solo debe contemplar la descripción de la base fáctica que delimita el objeto del juicio, su calificación legal y la formulación de la pretensión punitiva, sino que debe incluir también una propuesta fundada sobre la determinación de la pena, de manera tal que la defensa de la imputada conozca las circunstancias relevantes para fijarla y rebatirlas y pueda rebatir aquellos fundamentos e invocar las circunstancias que, según su opinión, deban conducir a imponer una pena más

~~leve. Es decir, ese acto debe contemplar estos tres aspectos –base fáctica, calificación y~~

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRUSTAN, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

pena- porque sólo así se garantiza al imputado la posibilidad de desplegar una defensa en forma plena. Los principios del contradictorio, *ne procedat iudex ex officio* y la prohibición de la actuación *ultra petita* poseen, entonces, raigambre constitucional e implican la imposibilidad del juzgador de exceder el marco que imprime la acusación al delimitar el objeto del proceso. Así, el tribunal encuentra un límite en las pretensiones del acusador que surge de sus respectivos roles de acuerdo a la manda constitucional (arts. 116 y 120 CN). En el mismo sentido operan los artículos 8.5 CADH y 14.1 PIDCP, donde se encuentra reconocido el derecho de defensa y, más aún, el sentido mismo del debate, que impone la necesidad del contradictorio y el correlato entre acusación y sentencia. Por lo tanto, resulta indudable que el juez no puede fallar en exceso de la pretensión del fiscal porque de esa forma se vulnera el *ne est iudex ultra petita*. Ese es el criterio que además han dejado establecido los Ministros Raúl Eugenio Zaffaroni y Ricardo Lorenzetti *in re* "Amodio" (Fallos: 330:2658), quienes señalaron, además, que el principio que impide la *reformatio in peius* como derivación necesaria del derecho de defensa, opera no solamente en la etapa recursiva, sino que también resulta fundamental en la etapa del juicio, por lo que el tribunal no puede ir más allá de la pretensión punitiva del fiscal y la querrela, puesto que por encima de aquella no tiene habilitada la jurisdicción. En el caso, el Fiscal General pidió que se imponga a [REDACTED] una pena menor incluso a la que estipula el artículo 17 de la ley 12.331. No obstante que se trataría de una pena ilegal, constreñido a respetar el principio acusatorio imperante en nuestro sistema procesal, con el fin de garantizar el derecho de defensa en juicio de la nombrada –que se vería perjudicada si se anulase el requerimiento fiscal y se llevara a cabo un nuevo debate en este aspecto- y a fin de procurar un fallo congruente a las pretensiones de las partes, es que voy a postular que se aplique a la imputada una pena igual a la propuesta por quien, como titular de la acción penal, representa los intereses de la sociedad. Por todo lo dicho, teniendo en cuenta las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, en especial la edad de [REDACTED], sus condiciones personales, los problemas de salud que le aquejan, estimo que corresponde condenar a [REDACTED] a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, mil pesos (\$1.000) de multa, con costas. En lo demás, para evitar repeticiones innecesarias me remito a lo considerado por el Sr. Juez de Cámara, José Fabián Asis. Así voto. Por el resultado de los votos emitidos al tratar

las cuestiones precedentes, y por unanimidad, el Tribunal **RESUELVE: I- ABSOLVER** a [REDACTED] ya filiada en autos, del delito de Trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo del C.P., texto según Ley 26.364 y de la figura penal prevista por el art. 17 de la ley 12.331, que le atribuían los requerimientos fiscales de elevación de la causa a juicio de fecha 26 de febrero de 2014 y de 8 de septiembre de 2014, por falta de acusación fiscal. **II- CONDENAR** a [REDACTED] ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo del C.P., texto según ley 26.364 y de la figura penal prevista por el art. 17 de la ley 12.331, en concurso real (art. 45 y 55 del C.P.) e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION**, multa de pesos treinta mil (\$30.000) art. 22 bis del C.P., la que se deberá verificar dentro de los diez días de quedar firme la presente, accesorias legales y costas. **III- ABSOLVER** a [REDACTED] ya filiado en autos, del delito de Trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual previsto y penado por el art. 145 bis del primer párrafo del C.P., texto según Ley 26.364 que le atribuía el requerimiento de elevación de la causa a juicio de fecha 8 de septiembre de 2014, en virtud de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N.. **IV- CONDENAR** a [REDACTED], ya filiada en autos, como cómplice secundaria penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo del C.P., texto según Ley 26.364 y de la figura penal prevista por el art. 17 de la Ley 12.331, en concurso real (arts. 46 y 55 del C.P.) e imponerle en tal carácter la pena de **DOS AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL (ART. 26 DEL C.P.)**, por mayoría, multa de pesos seis mil doscientos cincuenta (\$6.250), art. 22 bis del C.P., la que se deberá verificar dentro de los diez días de quedar firme la presente y costas. Imponer a la nombrada por el término de la condena, las siguientes reglas de conducta conforme el art. 27 bis del C.P.: a) Fijar domicilio y no ausentarse del mismo sin autorización del tribunal; b) someterse al cuidado del patronato de Presos y Liberados de esta ciudad. **V- ABSOLVER** a [REDACTED], ya filiada en autos del delito de Trata

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 12003504/2012/TO1

de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo del C.P., texto según Ley 26,364 que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 8 de septiembre de 2014, en virtud de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N. **VI- PROCEDER al DECOMISO** de los bienes secuestrados con relación a los hechos juzgados y condenados. **PROTOCOLICесе Y HAGASE SABER.-**

